

Ref.: CNRD 010-2024 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

LAUDO

Bogotá D.C., abril 30 de dos mil veinticinco (2025).

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje de la referencia a dictar el laudo que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el CLUB AFICIONADO parte demandante (en lo sucesivo, el demandante) y CLUB PROFESIONAL, parte demandada (en lo sucesivo, la demandada).

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE

1. EL CLUB AFICIONADO y CLUB PROFESIONAL. suscribieron compromiso arbitral en el cual, a juicio del demandante, se fijó como controversia el pago que adeuda CLUB PROFESIONAL por la indemnización en relación con el JUGADOR, por la formación realizada entre el 1 de enero de 2017 hasta el 3 de diciembre de 2019.
2. El 18 de octubre de 2024, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
3. El 22 de octubre de 2024 se comunicó el nombramiento al árbitro elegido, quien mediante comunicación de la misma fecha, aceptó la designación y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen comunicado reparo alguno.
4. Mediante Auto de fecha 7 de noviembre de 2024, notificado el 8 de noviembre de 2024, el Tribunal resolvió conceder a la actora que acorde con el compromiso arbitral, disponía de un término de diez (10) días para presentar el escrito de demanda correspondiente ante la Cámara Nacional de Resolución de Disputas – CNRD de la Federación Colombiana de Fútbol.
5. Dentro de la oportunidad establecida, esto es el 25 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda respectiva junto con los anexos.
6. A través de auto de fecha 26 de noviembre de 2024, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda presentada por la demandante, pues el escrito presentaba defectos que debían ser subsanados.
7. En esa medida, el 28 de noviembre de 2024, el apoderado de la parte demandante

presentó escrito a través del cual subsanaba la demanda.

8. Mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2024, notificado a las Partes el 11 de diciembre de 2024, se admitió la demanda presentada por el CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL, se ordenó la notificación personal a las partes y se corrió traslado de la demanda y de sus anexos por un término de veinte (20) días hábiles. Igualmente fue designado como secretaria del tribunal la doctora ANA MARÍA LASPRILLA STEEVENS.
9. El CLUB PROFESIONAL dentro del término previsto, presentó la contestación de la demanda, la cual inicialmente fue inadmitida mediante auto del 14 de enero del 2025 y posteriormente fue admitida mediante auto del 30 de enero del 2025.
10. De las excepciones propuestas por la parte demandada, se dio el traslado respectivo por auto del 30 de enero del 2025 y el apoderado de la demandante presentó escrito con pronunciamiento sobre las mismas el 5 de febrero del 2025, esto es, dentro del término previsto.
11. En consecuencia, mediante auto del 11 de febrero del 2025 se señaló el día 24 de febrero del 2025 para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
12. El día 24 de febrero de 2025 se dio inicio a la audiencia de conciliación, declarándose agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto no hubo animo conciliatorio. De igual manera, se fijó el día 12 de marzo de 2025 como fecha para llevar a cabo la primera audiencia de trámite de que trata el art. 30 de la Ley 1563 de 2012.
13. En la audiencia de fecha 12 de marzo del 2025, y antes de pronunciarse sobre su propia competencia, el Tribunal se pronunció sobre unas nulidades propuestas, procediendo a su rechazo, decisión que fue recurrida y que al resolverse el recurso, fue debidamente confirmada. Igualmente consideró que sí tenía competencia para resolver la controversia. Frente a dicha decisión el apoderado del CLUB PROFESIONAL interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable, decisión que fue notificada en la misma audiencia.
14. Mediante providencia de fecha anteriormente mencionada, el Tribunal fijó la suma correspondiente por concepto de honorarios del árbitro. A su turno, se declaró competente para conocer y decidir, en derecho, las controversias patrimoniales comprendidas en la demanda arbitral.
15. De igual manera, el Tribunal a través de la providencia anteriormente mencionada, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:

- Pruebas Documentales Aportadas

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante. La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

16. Igualmente, mediante auto de la misma fecha, el Tribunal en uso de sus facultades, decretó como pruebas de oficio: aportar el registro civil de nacimiento del JUGADOR.
17. El 17 de marzo de 2025, la secretaría del Tribunal recibió mediante correo electrónico la prueba decretada de oficio por parte del apoderado del CLUB AFICIONADO.
18. De la prueba anteriormente mencionada, se corrió el respectivo traslado.
19. Mediante auto de fecha 31 de marzo de 2025 se decretó que el día 3 de abril del 2025 se llevaría a cabo la audiencia de alegatos consagrada en el artículo 33 de la Ley 1563 de 2012.
20. El día 3 de abril de 2025 se dio inicio a la etapa de alegatos de conclusión y se fijó fecha para el día 30 de abril del 2025 para que tenga lugar la audiencia de laudo.

Presupuestos Procesales

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso, son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para disponer, estuvieron representadas en este trámite arbitral por abogados inscritos, amén de que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos procesales de competencia del juez, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

CAPÍTULO SEGUNDO: CONSIDERACIONES

1. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL

1.1. La posición de la demandante

La demandante a través de su apoderado debidamente reconocido solicita, en términos generales, que se debe condenar al pago de la suma de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (COP \$ 22.780.274). Adicionalmente, deben tenerse en cuenta los intereses moratorios correspondientes que se determinen dentro del proceso, los cuales a la fecha de presentación de la demanda se calculan en un valor de \$ 5.086.000 contados desde el 02 de marzo de 2024, correspondiente al JUGADOR. Estima que, a su juicio, los hechos relatados en su demanda corresponden a los supuestos del Estatuto del Jugador de la

Federación Colombiana de Fútbol y, por lo tanto, la indemnización se ha causado. En apoyo de sus pretensiones señala que el Jugador nació el 02 de julio de 2005 y que fue formado en lo deportivo por la demandante desde el 18 de agosto de 2016, es decir en la temporada de sus 11 años, hasta el 03 de diciembre de 2019, es decir en la temporada de sus 14 años. Agrega que el Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano "DIMAYOR" el 2 de febrero de 2024 con CLUB PROFESIONAL es decir, cuando el jugador tenía dieciocho (18) años de edad.

Según la demandante, le ha reclamado a la demandada el monto correspondiente a la indemnización por formación, sin que esta última haya reconocido suma alguna.

1.2. La posición de la demandada

Al contestar la demanda se opuso a las pretensiones de la misma y propuso una serie de excepciones, sobre las cuales el Tribunal se pronunciará más adelante.

1.3. Práctica de Pruebas, Audiencia de Alegaciones y Oportunidad del Laudo Arbitral.

Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:

- *En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la demandante, se dispone que estas serán apreciadas en su valor legal al momento de emitir el laudo.*
- *La parte demandada no solicitó pruebas.*
- *Se decretó como prueba de oficio el registro civil de nacimiento del JUGADOR.*

1.4. En virtud del compromiso, y por existir término especial pactado en el mismo, el trámite arbitral tiene una duración de cuatro (4) meses. Los mismos deberán ser contados desde "la finalización de la primera audiencia de trámite" de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012.

1.5. Toda vez que la primera audiencia de trámite finalizó el día 12 de marzo del 2025, el laudo se profiere dentro del plazo estipulado.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Aspectos Generales

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio, asunto sobre el cual se ampliarán las consideraciones al pronunciarse sobre las excepciones propuestas, entre ellas la denominada falta de competencia.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las Partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
 - Cosa Juzgada;
 - Transacción;
 - Desistimiento;
 - Conciliación;
 - Pleito pendiente o Litispendencia;
 - Prejudicialidad; y
 - Caducidad de la acción judicial.
7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:
 - El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
 - Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 3 de la Ley 2430 de 2024., artículo 6 de la ley 1285 de 2009).
 - Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.

3. DECISIÓN

Pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas aportadas al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR, por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 23 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

3.1 De la carga de la prueba

Las pruebas valoradas por el árbitro fueron las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP, es decir, las acompañadas con la demanda y la que se decretó de oficio:

El pasaporte deportivo del JUGADOR.

La acreditación de afiliación a la liga departamental del XXXXX, del 7 de marzo de 2024, en la que se certifica que tiene la afiliación desde el año 2013.

Reconocimiento deportivo para los años de formación (Resolución XXX de marzo 12 de 2014) y vigente para la fecha actual (Resolución XXX de junio 20 de 2024), expedidas por el Instituto Municipal del deporte y recreación de XXXXXX, cada una con vigencia de 5 años.

De la prueba de oficio:

En el alegato de conclusión la parte demandante expresó que le extrañaba el decreto de oficio de dicha prueba. Se debe decir que sin esta prueba no es posible determinar la fecha de nacimiento del jugador, al tratarse de una prueba solemne, pues solo el registro civil de nacimiento de una persona es la que acredita precisamente la fecha de su nacimiento.

Dicho registro fue aportado, se puso en traslado de la otra parte y el mismo acredita que JUGADOR, nació el 29 de marzo del año 2003.

Sobre el tema, el Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO Y A PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

Por su parte el artículo 170 establece:

“DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

Lo que se busca con el decreto de la prueba de oficio es proferir un fallo de fondo, conforme a la realidad de los hechos.

Lo ideal en un proceso es que las partes asuman las cargas procesales, especialmente en los asuntos probatorios. Lo que se espera de las partes que intervienen en un litigio es que alleguen las pruebas que pretenden acreditar los hechos de la demanda o las excepciones propuestas.

Se volvió recurrente en los procesos arbitrales que se tramitan bajo las normas de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol, que los abogados no están asumiendo con rigor las cargas procesales.

Ante esta situación es deber del árbitro acudir a las facultades que le otorga el ordenamiento jurídico, concretamente en lo que le corresponde al decreto de pruebas de manera oficiosa para poder adoptar decisiones de fondo.

Respecto a los poderes y certificados de existencia y representación, queda por decir que son anexos de la demanda y no propiamente pruebas documentales. Igualmente fueron tenidos en cuenta para el trámite regular del proceso.

3.2 De la norma aplicable al caso

El Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos las normas aplicables son para el procedimiento arbitral el Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de disputas” contenido en la Resolución 3775 de 2018.

Y el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 de 2018, norma vigente al momento en que el CLUB AFICIONADO decide inscribir al jugador como profesional ante la división mayor del fútbol colombiano DIMAYOR, lo que ocurrió el 2 de febrero de 2024, fecha a partir del cual se causa el derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo 34 del estatuto del jugador.

3.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB?

a. El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:

1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.

b. El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.

c. El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:

(...)

c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”

d. Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.

e. En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial de JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

f. De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo de JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en la calidad de aficionado, del 18 de agosto de 2016 hasta el 3 de diciembre de 2019.

g. Así mismo se aprecia que el deportista JUGADOR firmó su primer contrato como profesional con el CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET el día 2 de febrero de 2024, es decir, antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

h. Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba. Se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.

- i. Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB AFICIONADO se encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por el DEMANDANTE, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el día 2 de febrero de 2024.
- j. De igual forma, se evidencia que el deportista estuvo inscrito con el CLUB AFICIONADO del 18 de agosto de 2016 hasta el 19 de diciembre de 2019.
- k. Asimismo, se encuentra demostrar que el deportista y quien intervino en la formación del jugador el CLUB AFICIONADO se encuentra afiliado a la Liga Departamental del XXXXXX según certificación de dicha liga y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Es importante anotar respecto de la acreditación de afiliación a la liga departamental del XXXXX, que tal acreditación tiene fecha del 7 de marzo de 2024, en la que se certifica que tiene la afiliación desde el año 2013.
- l. El derecho a calcular el valor de la indemnización se hace teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el numeral 3 del artículo 34 del estatuto del jugador:

“1.3 Club asociado: Únicamente los clubes afiliados a una Liga o a COLFUTBOL, inscritos en el Sistema Comet, podrán ser acreedores de una indemnización por formación, siempre y cuando cuenten con reconocimiento deportivo vigente durante el período de formación relevante y al momento de una eventual reclamación”.

Son varios los requisitos establecidos por la norma:

- Que el club deportivo aficionado se encuentre afiliado a una liga o a Colfutbol.
- Que se encuentre inscrito en el sistema Comet.
- Y que tenga reconocimiento deportivo.

En el presenta asunto se acreditaron lo tres requisitos, así:

- Se acreditó la afiliación a la liga del XXXXX según certificación de fecha 7 de marzo de 2024, en la que se certifica que tiene la afiliación desde el año 2013.
- La inscripción en el sistema comet.
- Finalmente se acreditó el reconocimiento deportivo para los años de formación (Resolución XXX de marzo 12 de 2014) y vigente para la fecha actual (Resolución XXX de junio 20 de 2024), expedidas por el Instituto Municipal del deporte y recreación de XXXXX, cada una con vigencia de 5 años.

- m. En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor de JUGADOR, en los periodos que más adelante se establecerán.

3.4. Cálculo de la indemnización

- a. El cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

El valor de la indemnización por formación se pagará así:

1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.

2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.

3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.

- b. El registro civil de nacimiento acredita que el JUGADOR nació el 2 de julio de 2005, lo que quiere decir que cumplió doce (12) años de edad el 2 de julio de 2017, durante la temporada deportiva No.12 y estuvo inscrito con el club demandante desde el 18 de agosto de 2016.
- c. En primer lugar, el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa nos debemos limitar a la convocante exclusivamente y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.
- d. Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo cumpleaños.
- e. El periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:
- Temporada 2017, desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12.
 - Temporada 2018, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13.
 - Temporada 2019, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 14.
- f. En virtud de lo anterior, el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2024, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:
- Temporada 2017, desde el 1 de febrero hasta el 31 de diciembre

correspondiente al cumpleaños No. 12= \$7.150.000

- Temporada 2018, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13= \$7.800.000
- Temporada 2019, desde el 1 de enero hasta el 3 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 14= \$7.150.000

g. La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$22.100.000) que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

3.5 ¿Hubo o no incumplimiento por parte de CLUB PROFESIONAL en el pago de la indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO?

Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(…)

4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”

- a. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo a la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.
- b. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 2 de febrero del 2024.
- c. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.
- d. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 15 de marzo del 2024. Respecto de la condena al pago de los intereses de mora, no hubo oposición expresa a dicha condena. Simplemente hubo oposición genérica a las pretensiones y su sustento estuvo dirigido al pago de la indemnización por formación. Tan solo en la etapa de alegatos de conclusión se manifestó por la demandada que no procedía dicha condena por considerarlos que no eran proporcionales. Esa manifestación no fue debidamente sustentada, no se dieron razones para considerar

que no son proporcionales, tampoco se dijo que no eran proporcionales frente a qué. No obstante la precaria fundamentación, el Tribunal considera que si procede la condena al pago de intereses moratorios, por cuanto cabe la aplicación de las normas del Código de Comercio con el fin de dilucidar si en el presente asunto procede o no condena al pago de los intereses moratorios regulados por las normas mercantiles. Veamos:

Establece el artículo 10: *“Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles”.*

El artículo 21 establece: *“Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales”.*

El artículo 22 establece: *“Si el acto fuere mercantil para una de las partes se registrá por las disposiciones de la ley comercial”.*

Y el artículo 100 establece: *“<Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Se tendrán como comerciales, para todos los efectos legales las sociedades que se formen para la ejecución de actos o empresas mercantiles. Si la empresa social comprende actos mercantiles y actos que no tengan esa calidad, la sociedad será comercial. Las sociedades que no contemplen en su objeto social actos mercantiles, serán civiles. Sin embargo, cualquiera que sea su objeto, las sociedades comerciales y civiles estarán sujetas, para todos los efectos, a la legislación mercantil”.*

Según el certificado de existencia y representación del CLUB PROFESIONAL el objeto social es:

“La sociedad tiene por objeto: 1. Fomentar, patrocinar y organizar la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la práctica del deporte asociado en sus diferentes modalidades, con énfasis en el futbol, principalmente con deportistas bajo remuneración, 2. Negociar, adquirir, comercializar y explotar las marcas de su propiedad, de terceros sobre las que adquiera derechos o licencias y las que constituya, pudiendo otorgar y adquirir franquicias o concesiones a nivel local, nacional o internacional, 3. Negociar, adquirir, comercializar y explotar derecho de afiliación y negociar transferencias temporales y /o definitivas sobre derechos federativos y económicas de jugadores, 4. Crear, administrar y dirigir escuelas de formación formal o no formal, especialmente con deportistas no remunerados. 5. Realizar inversiones en diferentes sociedades así como todo aquello permitido por la ley. 6. Desarrollar actividades deportivas organizadas como club deportivo en el futbol y en aquellos otros deportes que si disponga la asamblea general de accionistas, con arreglo a la facultad consagrada en el artículo 2 del decreto 1228 de 1995 o a las normas que lo sustituyan afiliar a los deportistas aficionados o contratar a los deportistas profesionales necesarios para la práctica de dichos deportes y participar en competencias; y sostener sedes sociales, restaurantes, bibliotecas, salones y de estudios y de juegos y demos dependencias acostumbradas en clubes; 7. Adquirir, enajenar, gravar, dar en fideicomiso, construir, arrendar, explotar,

organizar u obtener el uso, de cualquier forma de terrenos, campos, coliseos e instalaciones para la práctica del deporte, la recreación activa y pasiva, la educación extraescolar, la educación física y el aprovechamiento del tiempo libre. Parágrafo: En desarrollo de su objeto social, podrá adquirir, conservar, utilizar, gravar, arrendar, vender, construir, realizar mejoras y enajenar bienes muebles e inmuebles relacionados o no con su objeto social; podrá mudar la forma o naturaleza de sus bienes, constituir hipotecas y aceptarlas, dar prendas y fianzas, celebrar toda clase de contratos y en particular de arrendamiento, compra y venta, usufructo y anticresis, con otra u otras personas naturales o jurídicas, participar en toda clase de licitaciones públicas o privadas, girar, librar, otorgar, aceptar, recibir, y , en general, negociar toda clase de títulos valores; dar y recibir dinero en mutuo con o sin interés y en general la sociedad podrá toda clase de contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto social y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legal o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad. En el mismo sentido, la sociedad podrá realizar cualquier acto lícito conforme a su naturaleza jurídica, así como estará facultada para realizar cualquier actividad, negocio, contrato y acto jurídico que le permitan las normas legales”.

Dichas actividades corresponden a algunas de las señaladas en el artículo 20 del Código de Comercio, razón por la cual la relación jurídica sustantiva que origina la controversia arbitral es una relación mercantil.

Por lo anterior, se condenará al pago de los intereses moratorios por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.236.938), de conformidad con la liquidación que se anexa con este laudo.

TIEMPO	DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES MORATORIO	MENSUAL	1,78270%	INTERESES
16/03/2024	405	22.100.000	23,62%	DIARIO	0,05851%	5.236.938
30/04/2025						

- e. Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

4- DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

En desarrollo del artículo 206 del Código general del proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.

En dicho juramento tasa el valor de los perjuicios por capital e intereses, en la suma de:

VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (COP \$ 22.780.274). Por intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda los calcula en un valor de COP \$ 5.086.000 contados desde el 02 de marzo de 2024.

Si bien el juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 3.4. y 3.5 del laudo,

5. ANÁLISIS SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE CONVOCADA

No se trata de verdaderas excepciones de mérito, en sentido técnico-procesal, porque no constituyen un hecho concomitante o posterior a la pretensión con fuerza para destruirla, no obstante lo anterior el Tribunal considera importante hacer las siguientes precisiones sobre la que podría llegarse a denominarse como excepción:

5.1.- COBRO DE LO NO DEBIDO:

El sustento de lo que se denomina como cobro de lo no debido se expresa así: *“pretende cobrar meses de formación del jugador en los que no probó realmente su contribución a la formación porque sólo aduce que lo tuvo inscrito, sino también, que lo hace sin cumplir todas las exigencias legales normativas (Art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF). Y agrega que “si bien el reclamante presentó el “pasaporte del jugador” como prueba irrefutable de haber participado en la formación del jugador, este no demuestra si el mismo estuvo inscrito en una competición oficial, como bien reza el Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, por lo que su periodo de formación no fue plenamente demostrado a la luz de la normativa deportiva del país”. Concluye diciendo que “para que se pague la indemnización por formación se debe tener en cuenta la formación efectiva y lo realmente invertido en el jugador, aspectos no demostrados por el club reclamante en los años que reclama, pues no probó si el jugador entrenó y participó con dicho club en las competencias organizadas por la liga departamental de fútbol durante todo el tiempo que reclama”.*

Para el Tribunal esta excepción no está llamada a prosperar por las razones que se expresaron en los numerales anteriores, es decir, por cuanto según las normas del Estatuto del Jugador en el presente asunto si se acreditaron las distintas exigencias para predicar la existencia del derecho, teniendo en cuenta la información que reposa en el pasaporte deportivo, sin que sea necesario acreditar lo que el equipo formador haya invertido efectivamente en el proceso de formación del jugador, pues dicho requisito no se encuentra consagrado en la normatividad tantas veces citada.

Tampoco exige la normatividad que rige la materia, acreditar si el jugador en formación entrenó. Y respecto a la demostración de haber participado en competencias organizadas por la liga, dicha exigencia tampoco se encuentra consagrada en los artículos 34 ni 35 el estatuto del Jugador. Lo que establecen esas normas es que en el jugador aparezca inscrito en competición oficial, asunto este que se acredita con la información que aparezca en el pasaporte deportivo.

No obstante lo anterior, en el anexo # 8 de la demanda, la certificación de la liga de fútbol del XXXXX de marzo 7 de 2024, se expresa que el JUGADOR sí participó en los torneos oficiales del año 2016 hasta el año 2019.

6- SOBRE LAS CAUSALES DE NULIDAD.

Respecto de las que se denominaron como INEPTA DEMANDA Y/O NULIDAD POR NO ESTAR SATISFECHOS LOS PRESUPUESTOS PROCESALES EN SU TOTALIDAD; y NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN POR FALTA DE PODER, las mismas fueron debidamente resueltas en la primera audiencia de trámite del día 12 de marzo de 2025, audiencia en la cual se sostuvo que si bien en el trámite arbitral no cabe la proposición de excepciones previas, el Tribunal se pronunciaría sobre las nulidades propuestas en desarrollo del denominado principio control de legalidad y de manera previa a la decisión sobre su propia competencia.

7- SOBRE LO QUE SE DENOMINÓ FALTA DE COMPETENCIA PARA CONOCER EL ASUNTO

En la audiencia del 12 de marzo, al decidir sobre la competencia del Tribunal, se consideró necesario hacer referencia a la falta de validez del pacto arbitral que se expresa en la respuesta de la demanda y que se denomina dentro del capítulo de las excepciones, como FALTA DE COMPETENCIA: Se dijo en la respuesta de la demanda: “(...) *no se puede considerar válida la firma del compromiso arbitral, pues (i) no hay certeza del poder que el abogado que suscribió el compromiso a nombre del demandante dice se le otorgó, ya que no se cumplen las exigencias legales para ello, y; (ii) por Consiguiente, el abogado no contaba con la CNRD FCF 010-2024 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL Indemnización por Formación por el JUGADOR*”.

Se repite en este laudo, en aras de reiterar lo dicho en capítulo anterior sobre su competencia, lo que se sostuvo en la mencionada audiencia de marzo 12:

“Se afirma que la firma del compromiso no es válida, pero se sustenta en que no hay certeza del poder por no cumplir las exigencias legales. Agrega que el abogado no contaba con la facultad para suscribirlo ni para ejercer la representación del demandante.

Una cosa es que no haya certeza del poder y otra que exista un vicio que afecte la validez del compromiso, bien por nulidad absoluta o nulidad relativa.

Ni siquiera la sustentación de la denominada excepción va dirigida a demostrar una causal de nulidad absoluta (objeto o causa ilícita o falta de una solemnidad) o que el compromiso está viciado de nulidad relativa por un consentimiento derivado de un error, de la fuerza o del dolo.

Sobre la falta de certeza del poder, también hay una contradicción en la sustentación, por cuanto más que la falta de certeza del poder, lo que se señala es que el apoderado que suscribió el compromiso no contaba con la facultad para celebrarlo.

Este señalamiento es el único que amerita un pronunciamiento. Y para el Tribunal es clara la existencia y validez del compromiso por lo siguiente:

En contra del auto admisorio de la demanda no se interpuso recurso alguno señalando eventuales vicios o incluso la inexistencia del compromiso. (art. 318 CGP). Se desconoce lo dispuesto en el artículo 132 CGP:

ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se*

trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

La parte demandada de todas maneras acepta la existencia del compromiso, pero considera que el apoderado del club demandante no tenía facultad para firmarlo.

Si el apoderado del CLUB AFICIONADO no estaba facultado para celebrar en representación de su poderdante el compromiso, ¿por qué si lo suscribió el representante legal del CLUB PROFESIONAL?

Se puede leer que el compromiso fue suscrito por el representante legal del CLUB PROFESIONAL, XXXXXX con CC XXXXX, quien figura como representante en el certificado de existencia y representación.

No hay objeción alguna en el documento de compromiso, no se rehusó a firmarlo, no hay prueba de manifestación de que quien fungía como apoderado, no acreditaba el poder respectivo. CNRD FCF 010-2024 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL Indemnización por Formación por el JUGADOR contestada la demanda no es la etapa procesal para oponerse a la falta de poder de un acto jurídico que fue previo al proceso arbitral.

La facultad para celebra un contrato previo al proceso arbitral se verifica en el momento de la celebración de dicho acto jurídico. No se puede pretender discutir las facultades del apoderado de una de las partes en la celebración de un contrato, cuando ya se admitió la demanda arbitral y no se recurrió el auto admisorio.

Finalmente, y lo que es más relevante para decidir el asunto de la competencia, es importante señalar que el apoderado del CLUB PROFESIONAL desconoce la realidad de los hechos, por cuanto con la prueba documental de la demanda -anexo 4-, se aportó constancia del envío de un correo electrónico dirigido a la dirección del representante legal del demandado, con fecha 20 de marzo de 2024, en el que se adjuntó el compromiso y el poder especial. El mismo fue remitido por el abogado XXXXXXXXXXXX desde el mismo correo reportado en el trámite de este proceso arbitral.

En este orden de ideas, consta la existencia del acuerdo o compromiso entre las partes convocante y convocada, la elección del árbitro único y su respectiva aceptación, siendo por ende plenamente competente el Tribunal para resolver el conflicto presentado entre las partes.

La voluntariedad del pacto arbitral es puesto en duda por la demandada, cuando expresa que el mismo fue firmado por una exigencia legal y para evitar futuras sanciones. Y en la etapa de alegatos de conclusión se expresa que el pacto “es impuesto de manera obligatoria por la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) bajo amenaza de sanción disciplinaria. En consecuencia, no puede considerarse un arbitraje voluntario ni ajustado a los principios de autonomía y consentimiento de las partes”.

Debe este Tribunal expresar que en el pacto arbitral suscrito por las partes el 20 de marzo del año 2024 no hay manifestación alguna sobre la imposición a la que se hace referencia en la respuesta de la demanda y en el escrito de alegatos. Tampoco se acredita demanda de nulidad dirigida en contra de la validez del pacto, no se alega la nulidad relativa del pacto arbitral. Simplemente se afirma que se suscribió por una obligación.

Ahora, establecer o imponer obligaciones no es sinónimo de fuerza como vicio del consentimiento. La fuerza como un vicio en el consentimiento debe reunir una serie de características tales como las que se describen en el artículo 1513 del código civil, las cuales ni siquiera se mencionan en el presente asunto. Establece la norma mencionada:

“La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”.

Cuando un equipo de futbol aficionado o profesional se acoge a los reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol, adquiere una serie de derechos pero también unas obligaciones, dentro de las cuales se encuentra para el caso concreto, dirimir ciertas controversias a través de un panel arbitral. No se trata de una imposición, se trata de unas reglas de juego con respaldo constitucional (artículo 116 de la CN) y legal, que en el momento que el equipo de futbol respectivo se afilia a la Federación Colombiana de Fútbol las acepta.

8. Costas y Agencias en derecho

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijará atendiendo la posición las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El Tribunal encuentra que las costas legales en que incurrió el demandante en la presentación de la reclamación no fue debidamente acreditado, razón por la cual no se impondrá condena por dicho concepto.

Pero si se condena en agencias en derecho a la parte vencida, es decir, a CLUB PROFESIONAL.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

En desarrollo del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más un salario mínimo legal mensual teniendo en cuenta que al negar los incidentes de nulidad propuestos se condenó a un salario mínimo legal mensual vigente, para un total de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, por la suma de cuatro millones doscientos setenta mil quinientos pesos \$ 4.270.500, se impuso condena de

CAPÍTULO TERCERO

DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre CLUB AFICIONADO, como parte demandante y CLUB PROFESIONAL como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

Primero. – Condenar a la sociedad demandada CLUB PROFESIONAL al pago de las pretensiones económicas planteadas en la demanda al CLUB AFICIONADO en la sumas establecidas en la parte motiva de este laudo, así:

Segundo. - Ordenar a la sociedad CLUB PROFESIONAL que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo al valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$22.100.000) por concepto de capital correspondiente al derecho por formación.

Tercero. - Ordenar a CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses moratorios causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, los cuales serán liquidados desde el 16 de marzo de 2024 y hasta el pago efectivo de la obligación en favor de CLUB AFICIONADO y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$5.236.938)

Cuarto. - Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 4.270.500)

Quinto. - Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

Sexto. - En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

Original Firmado
MAURICIO VELÁSQUEZ FERNÁNDEZ
ÁRBITRO ÚNICO

Original Firmado
ANA MARÍA LASPRILLA STEEVENS
SECRETARIA